



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Verbal No. 2015-0660.**

Sería del caso continuar con el trámite regular del proceso, sin embargo, advierte el Despacho la necesidad de efectuar una medida de saneamiento conforme lo ordena el artículo 132 del C.G.P., en la medida que, luego de revisar nuevamente la contestación de la demanda remitida por el curador ad litem del demandado Delver Andrés Ochoa Sierra (PDF 005) se verifica que formuló llamamiento en garantía del cual no se había percatado el Despacho. En este orden, antes de continuar con las demás etapas del proceso, se dispone:

Inadmitir la demanda de llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., para que, en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

**Primero:** Preséntese la demanda con el lleno y cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (art. 65 ib.).

**Segundo:** Apórtense las pruebas que soporten dicha demanda, en caso de tenerlas en su poder.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

**ESTADO No. 111**

Hoy **03-10-2022**

El Secretario.

**JAZMIN QUIROZ SANCHEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

*Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Divisorio No. 2017-00138.**

Vista la documental que antecede, el juzgado dispone:

1.- Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo solicitado en los PDFS 096-098, y cumplidas las previsiones de que trata el inciso segundo, párrafo segundo, numeral 7° del art. 444 del CGP, señálese la hora de las **9:30 a.m. del 21 de noviembre de 2022**, para llevar a cabo la diligencia de **Remate** de la cuota parte del inmueble objeto de división.

2.- Será postura admisible, la que cubra el setenta por ciento (70%) del valor dado a dicho bien y postor hábil quien previamente a la diligencia acredite consignación del setenta por ciento (70%) del avalúo dado al mismo. La cuenta del Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá en el Banco Agrario para efectos de consignar la postura es: **110012041026** y cualquier eventualidad debe ser informada al correo: [cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

3.- La presentación de la postura, que será electrónica, se surtirá única y exclusivamente a través de la siguiente dirección de correo electrónico: [rematesj26cmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesj26cmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), advirtiéndose que se tendrán por presentadas en debida forma las que además de cumplir con los requisitos propios de la normativa procesal, se alleguen en la oportunidad correspondiente.

El asunto por señalar en el correo por medio del cual se realice la postura será:

Diligencia de remate proceso 110014003026 \_\_\_\_ \_\_\_\_ 00 a realizarse el día \_\_\_\_ del mes \_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, entendiéndose que los espacios en blanco corresponden al año del proceso, al consecutivo de este, de modo tal que se completen los 23 dígitos que componen el radicado de la actuación, al día y mes en formato bidigital y al año en que se evacuará la diligencia.

El archivo que se adjunte en el correo electrónico deberá denominarse: **POSTURA** y el formato a utilizar es únicamente **PDF** protegido mediante contraseña que será de conocimiento exclusivo del postulante quien por ningún motivo la incluirá en su oferta pues solo podrá revelarla a la titular del despacho una vez ella así se lo indique.

4.- Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 450 del Código General del Proceso, hágase entrega de copias al interesado para su publicación en un diario de amplia circulación en la ciudad (El País, El Tiempo, Diario de

Occidente, El Espectador), o, en una radiodifusora local en el horario comprendido entre las siete de la mañana (7:00 a.m.), y las diez de la noche (10:00 p.m.). La publicación se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días libres al de la fecha señalada para el remate.

Una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación. Con dicha copia deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**5.-** La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo LIFESIZE, el cual puede ser descargado en su dispositivo móvil, Tablet o computador personal, y deberá contar con cámara web y micrófono. Para el acceso a la audiencia se remitirá por secretaría al correo electrónico reportado en el expediente el enlace de conexión a cada uno de los asistentes a la misma, de conformidad con el art. 103 del C.G.P., en concordancia con el art. 1º, 2º, y 7º de la Ley 2213 de 2022.

**6.-** Disposiciones generales: En el transcurso de la diligencia, la audiencia deberá permanecer con la cámara apagada, el micrófono en silencio y solo podrá hacer uso de la palabra cuando la juez así lo ordene. En todo caso, ante la necesidad de intervenir deberá solicitar el uso de la palabra mediante la opción «levantar la mano».

Notifíquese,



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

**ESTADO No. 111**

Hoy **03-10-2022**

El Secretario.

**JAZMIN QUIROZ SANCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

*Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Ref. Pertenencia No. 2017-01068.**

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1. Téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio frente a la contestación de la demanda y excepciones propuestas por su contraparte.

2. En consideración a la solicitud que antecede (PDF 0008), de conformidad con el artículo 316 del C.G del P., se dispone tener por desistido el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem de los demandados en contra del auto de fecha 21 de abril de 2022 (PDF 0006).

3. Para los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandante, mediante escrito presentado el 12 de julio de 2020 (fl. 158-159), acreditó que instaló la valla en el predio objeto del proceso, según fotografías allegadas, en consecuencia, se advierte que deberá permanecer incluso hasta la diligencia de inspección judicial.

4. Inscrita como se encuentra la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble materia del proceso (fl.178) y acreditada la instalación de la valla, se ordena la inclusión de la información del contenido de ésta (valla) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes en la forma y términos señalada en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, para que se proceda con la publicación respectiva por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ-.

La inclusión de la información deberá realizarla la secretaria del juzgado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 1º del Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

Judicatura, que señala: “y la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial”.

Vencido el lapso anterior, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

**ESTADO No. 111**

Hoy **03-10-2022**

El Secretario.

**JAZMIN QUIROZ SANCHEZ**





**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2019-00729.**

Para resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de julio 19 de 2022 por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito (PDF00007), sin entrar en mayores reparos observa el despacho que la decisión objeto de censura debe revocarse, pues basta con advertir en el informe secretarial que antecede (PDF0010), así como en la solicitud de 18 julio 2022 remitida por el demandante desde la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@judla.co](mailto:notificacionesjudiciales@judla.co), en la que pidió el emplazamiento del demandado conforme a lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, sin que se resolviera al respecto.

En este orden, resultaba improcedente, ante la omisión del juzgado, sorprender al demandante terminándole el proceso, pues ello va en contravía de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 317 del C.G.P.

Asistiéndole, entonces, la razón al recurrente, se repondrá el auto de terminación y se ordenará el emplazamiento del ejecutado.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho,

**PRIMERO: Revocar** la providencia de 19 de julio de 2022, por lo considerado con precedencia.

**SEGUNDO: Ordenar** a la secretaría del despacho abstenerse de elaborar y entregar oficios de levantamiento de medidas cautelares.

**TERCERO: Se ordena** el emplazamiento del demandado José Andru Garzón Pérez, bajo las reglas contenidas en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda a lo propio ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Pertenencias.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
**ESTADO No. 111**

Hoy **03-10-2022**

El Secretario.

**JAZMIN QUIROZ SANCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### Ref. Restitución No. 2020-00526.

Con fundamento en el artículo 286 del C.G del P. y visto que en el auto que decreto la medida cautelar se incurrió en error en cuanto a la denominación del Juzgado donde se encuentra el remanente solicitado, el Despacho por ser procedente, dispone:

**1° CORREGIR** el yerro cometido en el auto fechado 2 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que decreta el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llagaren a desembargar y que sean de propiedad de los aquí demandados, dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 2018-415 que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad y no como allí se precisó.

**2°** En lo demás, el auto se mantiene incólume.

Notifíquese (2),

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
**ESTADO No. 111**  
Hoy 03-10-2022  
El Secretario.  
**JAZMIN QUIROZ SANCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** Restitución de Tenencia  
**Radicado:** 11001 4003 026 2020 00526 00  
**Demandante:** Miguel Fernando Palma Diaz y Eduardo Alberto Palma Diaz actuando por intermedio de su mandataria Carmen Elisa Díaz Cerón  
**Demandado:** María del Rosario Gómez Rojas, Eduardo Gómez Rojas, MRG SAS.

### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se profiere **SENTENCIA** de primera instancia en el presente proceso.

### **II. ANTECEDENTES**

1. Miguel Fernando Palma Diaz y Eduardo Alberto Palma Díaz actuando por intermedio de su mandataria Carmen Elisa Díaz Cerón demandó a María del Rosario Gómez Rojas, Eduardo José Gómez Rojas y a la sociedad M R G S.A.S, para que, previos los trámites del proceso contemplado en los artículos 368 y 384 del C. G. del P., se declare la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre el primero como arrendador y el segundo como arrendatario, respecto del local comercial ubicado en la avenida 24 número 42-39 antes avenida 22 número 42-33/37 de Bogotá.

Como consecuencia de lo anterior, el actor suplica se ordene la restitución del referido bien a su favor y se condene en costas al pasivo.

2. Como causal de la restitución se alegó el no pago de los cánones establecidos dentro de la relación comercial causados entre mayo y junio de 2021, tal como se enuncia en el libelo demandatorio.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante providencia calendada 5 de noviembre hogaño se admitió la demanda ordenando su notificación a la parte pasiva.

2. Realizadas las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al pasivo, se observa que éste fue enterado a los demandados de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 según la documentación allegada y las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería Interrapidísimo (PDF040), quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

#### IV. CONSIDERACIONES

1. Amén que no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el Despacho que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales.

2. Se ha hecho acopio a la acción consagrada en el artículo 384 del C. G. P., para efectos de obtener la restitución del bien reseñado en la demanda por parte de quien es hoy demandado, para lo cual se le endilga la falta de pago de los cánones de arrendamiento mencionados en el escrito inicial.

Ahora bien, de la naturaleza jurídica del contrato de arrendamiento aportado como base de la acción, fluye como obligación principal del arrendatario cual es la de pagar un canon o precio por el goce de la cosa arrendada, sin dejar de lado que todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, por lo cual es imperioso darle cabal observancia a lo estipulado; situación que al no ser cumplida por el obligado, confiere derecho al arrendador para dar por terminado el contrato, sin que el legislador hubiere consagrado exigencias sustanciales complementarias o necesarias para esto.

3. Dentro del *sub judice*, no se demostró que las mensualidades aducidas hubieren sido canceladas, corriendo con la carga de la prueba la parte pasiva conforme lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., porque en estos eventos el actor sólo afirma que se le adeudan tales cánones y la carga de la prueba se invierte, es decir, al arrendatario le corresponde demostrar lo contrario, esto es, que no los adeuda, lo que no se dio en este asunto.

En razón de lo anterior, se faculta el proferimiento de la respectiva sentencia, al tenor de lo previsto en el numeral 3º del artículo 384 *Ibídem*.

#### V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### VI. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** LA TERMINACIÓN del contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre Miguel Fernando Palma Díaz y Eduardo Alberto Palma Díaz actuando por intermedio de su mandataria Carmen Elisa Díaz Cerón, en calidad de arrendadores, y María del Rosario Gómez Rojas, Eduardo Gómez Rojas y MRG SAS., como arrendatarios.

**SEGUNDO: ORDENAR** la restitución del inmueble objeto de este asunto por parte del demandado a favor del activo para lo cual se le concede el término improrrogable de **diez días** contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

Vencido el plazo anterior sin que se acate la orden, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 40 del C.G.P., para la práctica de tal diligencia se comisiona con amplias facultades legales hasta el día en que se efectúe la diligencia a

los Jueces de Pequeñas Causas y/o de Descongestión de Bogotá D. C. y/o a la Alcaldía Local todos de la Zona Respectiva. Líbrese Despacho con los insertos pertinentes.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte pasiva. Señálese como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 m/cte.

Notifíquese (2),



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

**ESTADO No. 111**

Hoy **03-10-2022**

El Secretario.

**JAZMIN QUIROZ SANCHEZ**

CLB



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Verbal No. 2021-00224**

1. Una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso<sup>1</sup> en concordancia con el artículo 132 ibídem<sup>2</sup>, observa el despacho que se hace necesario dejar sin valor ni efecto los numerales 4° y 5° del auto de fecha 10 de febrero de 2022<sup>3</sup> y el numeral 2° de la providencia fechada 21 de abril hogaño<sup>4</sup>, por medio de los cuales se dispuso que pese a que la Sociedad Fiduciaria S.A.S. formuló recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, este se resolvería una vez se encontrara integrado el contradictorio.

En consecuencia, con base en el principio jurisprudencial y doctrinal “que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes”, el Despacho resuelve:

1.1. Apartarse de los efectos jurídicos los numerales 4° y 5° del auto de 10 de febrero y el numeral 2° del auto de 21 de abril de 2022 (PDFS 008 -012).

1.2. En lo demás, estése a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

2. De otro lado, previo a resolver respecto a la solicitud de emplazamiento de la sociedad B.D. Cartagena S.A.S, invocada en escrito que antecede (PDF016), el despacho insta a la parte demandante para que intente su enteramiento en la Avenida Jiménez No. 4-77 de esta ciudad, dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal obrante en el PDF019.

Hecho lo anterior, itérese se dispondrá lo concerniente al mencionado emplazamiento.

Notifíquese (2),

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

<sup>1</sup> Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso

<sup>2</sup> Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

<sup>3</sup> PDF 008

<sup>4</sup> PDF 012

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
**ESTADO No. 111**

Hoy **03-10-2022**

El Secretario.

**JAZMIN QUIROZ SANCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Verbal No. 2021-00224**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.** contra el auto que admitió la demanda dictado el 3 de mayo de 2021 (PDF003).

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El extremo pasivo sostuvo, en síntesis, que la acción declarativa que nos ocupa fue instaurada contra **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.**, quien actúa única y exclusivamente como **vocera** y **administradora** del **Fideicomiso BD Cartagena - Beach Club Hotel–Beach Club Hotel**.

En rigor, que el yerro endilgado obedece a que no se precisó que el llamado que se hizo a la **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.** era únicamente en su condición de vocera, representante o administradora del patrimonio autónomo **Fideicomiso BD Cartagena -Beach Club Hotel–Beach Club Hotel**, y en ningún caso como obligada directa de lo aquí pretendido. De suerte que el responsable en *stricto sensu* es aquél fideicomiso.

Por lo expuesto, afirmó que la mención de la sociedad fiduciaria en el auto admisorio debe ser única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo **Fideicomiso BD Cartagena -Beach Club Hotel–Beach Club Hotel**.

### CONSIDERACIONES

1. Con el fin de resolver la censura deprecada por el extremo demandado, es preciso aclarar que el Código General del Proceso prevé se puede interponer recurso de reposición en contra de la providencia admisorio o cualquier otra providencia, cuando se advierta que en aquél proveído se incurrió en un yerro y, por ende, no se encuentra ajustado a derecho, pues así lo prevé el artículo 318 *ibídem*.

2. En relación a lo anterior, se tiene que puede atacarse el auto admisorio por vía de reposición en los siguientes eventos: **(i)** cuando se detecta que el juez ha admitido la demanda sin que esta cumpliera los requisitos de ley **(ii)** cuando se presente la configuración de alguna excepción previa enlistada en el artículo 100 del C.G. del P, y **(iii) para hacer ver al Despacho que en la providencia que admitió la demanda en un error que amerite pronunciamiento.**

3. Aterrizando al caso concreto, se avista que el disenso se contrae a la manera como fue llamada a juicio la **Acción Sociedad Fiduciaria S.A** en la orden compulsiva, pues su redacción permite colegir que lo es como demandada y obligada directa, y no como vocera o administradora del **Fideicomiso BD Cartagena -Beach Club Hotel–Beach Club Hotel**, lo cual en sentir de la recurrente contraviene la naturaleza del encargo fiduciario y las obligaciones que le son inherentes. Esto es, que en virtud del contrato de fiducia y la normativa que lo rige, el patrimonio de la fiduciaria se encuentra separado de los activos que conforman el patrimonio autónomo.

3.1. Puestas así las cosas, anticipa el Despacho que el recurso se abre paso, y el auto admisorio será objeto de corrección, pues atinó la censora al esbozar que su intervención en este asunto es solo como vocera o administradora del sujeto pasivo.

Así se desprende de lo explicado por el Órgano de cierre civil en relación con la naturaleza jurídica de la fiducia:

*“De una manera descriptiva, bien se sabe, el legislador definió **el contrato de fiducia mercantil** como un “negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a **otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.**” (art. 1226 C. de Co.). Es este un negocio jurídico que, en los términos actualmente vigentes en el derecho nacional, tiene preponderante arraigo y claro origen en el derecho anglosajón –a diferencia de lo que acontece con la mayoría de los contratos regulados en el ordenamiento jurídico patrio, inscritos en los derechos romano-francés y romano-germánico (...).*

*(...) En primer lugar, implica la transferencia de los bienes fideicomitados por parte del fiduciante al fiduciario, quien, por tanto, adquiere la titularidad del derecho de propiedad, aunque nunca de manera plena, ni definitiva, stricto sensu (art. 1244 C. de Co.), sino en la medida necesaria para atender los fines establecidos primigeniamente por el fideicomitente (propiedad instrumental). En rigor, el fiduciario entonces no recibe –ni se le transfiere- un derecho real integral o a plenitud, a fuer de concluyente y con vocación de perpetuidad, no sólo porque en ningún caso puede consolidar dominio sobre los bienes objeto de la fiducia, **ni ellos forman parte de su patrimonio** (arts. 1227 y 1233 ib.), sino porque esa transferencia, de uno u otro modo, está condicionada por el fiduciante, quien no sólo determina el radio de acción del fiduciario, sino que es la persona –o sus herederos- a la que pasara nuevamente el dominio, una vez termine el contrato, salvo que el mismo fideicomitente hubiere señalado otra cosa (art. 1242 ib.).*

*Esa particularísima transferencia del dominio, esa singular forma de recibir el fiduciario la propiedad, explica que el legislador hubiere previsto que, por regla, **los bienes fideicomitados constituirían un patrimonio autónomo –o especial para otros- afecto a la finalidad prevista en la fiducia** (art. 1233 C. de Co.), cuyo titular formal es el fiduciario, aunque no puede desconocerse que, *mutatis mutandis*, “bajo ciertas condiciones y limitaciones” subsiste una titularidad en el constituyente, “en cuyo patrimonio pueden considerarse, en ocasiones, los bienes fideicomitados, los cuales, inclusive, pueden regresar a dicho constituyente”, como lo precisan las actas de la referida Comisión Redactora del Proyecto de Código de Comercio de 1958, muy útiles para reconstruir la intentio del legislador mercantil.*

*(...) En segundo lugar, destácase **la ley precisó el contenido de la obligación del fiduciario: ADMINISTRAR O ENAJENAR los bienes fideicomitados** (art. 1234 ib.), pero no impuso limitación alguna en lo tocante con el propósito de la fiducia, de suerte que este*

puede ser delineado con libertad por el fideicomitente, desde luego que no en términos absolutos, como quiera que siempre deberán respetarse los límites impuestos por la Constitución, la ley, el orden público y las buenas costumbres (arts. 16 y 1524 inc. 2 C.C.)<sup>1</sup>.

La doctrina, en símil directriz, ha recordado que dentro de los deberes del fiduciario se encuentra el de “**mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios**. Tuvimos ocasión de referirnos al carácter autónomo o especial que adquieren los bienes fideicometidos, **en cuanto no se pueden confundir con los del fiduciario ni con los otros que tengan por igual concepto** (...).<sup>2</sup>

Como lo ha reseñado la jurisprudencia y doctrina no presta dudas a que en verdad, el enteramiento que ha de hacerse a la fiduciaria es únicamente como vocera o administradora del extremo pasivo, pues sus bienes no pueden confundirse con los del fideicomiso – patrimonio autónomo, como tampoco con el grado de responsabilidad que le asiste a éste dentro de la acción declarativa.

De hecho, el artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 reza que “**los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia**.”

**El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo**”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**Primero: REPONER** para corregir el auto admisorio de la demanda fechado el 03 de mayo de 2021 (PDF0003), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En razón de lo anterior, entiéndase que la presente acción se dirige contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso BD Cartagena Beach Club Hotel.

En todo lo demás, la orden de apremio permanece incólume al no ser objeto de reproche adicional.

<sup>1</sup> CSJ, Sala de casación civil, sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil seis (2006). Rad: No. 05001-3103-012-1999-1000-01. M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

<sup>2</sup> BONIVENTO FERNÁNDEZ José Alejandro, “los principales contratos civiles y comerciales”, Tomo II – Octava edición, Ediciones Librería del profesional. Bogotá DC.- Colombia 2009. Pág. 304.

**Segundo:** Por secretaría, contrólase el término con el que cuenta la demandada para contestar o excepcionar conforme lo señalado en el citado proveído, contado a partir del día siguiente de la notificación de este auto. Lo anterior, teniendo en cuenta que la orden compulsiva se encontraba recurrida y por lo tanto dicho término se vio interrumpido en tono a lo previsto en el inciso 4º del artículo 118 del C.G. del P<sup>3</sup>.

Notifíquese (2),



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
D.C.  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
**ESTADO No. 111**  
Hoy **03-10-2022**  
El Secretario.  
**JAZMIN QUIROZ SANCHEZ**

---

<sup>3</sup> "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso".



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Pertenencia No. 2021-00395.**

Vista la documental que antecede, el juzgado dispone:

1. La fotografía allegada sobre la instalación de la valla, obren en autos, y téngase en cuenta para todos los efectos legales (PDF0009), en consecuencia, se advierte que deberá permanecer incluso hasta la diligencia de inspección judicial.

Inscrita como se encuentra la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble materia del proceso y acreditada la instalación de la valla (PDF0019), se ordena la inclusión de la información del contenido de ésta (valla) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes en la forma y términos señalada en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, para que se proceda con la publicación respectiva por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ-.

La inclusión de la información deberá realizarla la secretaria del juzgado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 1º del Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que señala: **“y la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial”**.

2. Efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Yoldi Jesús Gerardo (q.e.p.d) y de las personas indeterminadas y vencido el término respectivo, a tenor de lo normado en el artículo 48, numeral 7º, del C.G.P., se designan como curadores para que representen los intereses de los accionados a:

- Luz Adriana Pava Robayo quien recibe notificaciones a través del correo electrónico [visibility.judicial01@gmail.com](mailto:visibility.judicial01@gmail.com) y/o en la Calle 85No. 10–12 de Bogotá D.C.
- Sergio Felipe Baquero Baquero quien recibe notificaciones a través del correo electrónico [abogadosbaqueroynaquero@gmail.com](mailto:abogadosbaqueroynaquero@gmail.com), [astridbaq@hotmail.com](mailto:astridbaq@hotmail.com) y [baqueroynaquerosas@gmail.com](mailto:baqueroynaquerosas@gmail.com) y/o avenida Calle 26 No 19 B –95 Edificio Zima Torre 2 Oficina 711 de Bogotá D.C. .
- Maximiliano Arango Grajales, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico [henrycamargo06@gmail.com](mailto:henrycamargo06@gmail.com) y/o en la Carrera 13 A No. 31 –71 Oficina 506 Torre B, Parque Central Bavaria Manzana VI de Bogotá D.C.

Se fija a favor del auxiliar de la justicia la suma de \$250.000 por la gestión de curaduría que ha de desarrollar, monto sobre el que la parte demandante deberá acreditar su pago.

3. En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

4. Las comunicaciones de la Superintendencia de Notariado y Registro (PDF0019-0021), Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (PDF023), Unidad Administrativa Catastro Distrital (PDF0025-0027), obren en autos, y téngase en cuenta para todos los efectos legales.

5. Respecto de la solicitud enervada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito visto en el PDF028, adviértase que solicita acumular los siguientes procesos declarativos de pertenencia:

- Proceso de pertenencia No. 11001400301120210055900, demandante: Rosa Elena López, contra herederos determinados e indeterminados de Yoldy Jesús Gerardo y Graciela Bonilla De Gil, tramitado ante el Juzgado 11 Civil Municipal de la ciudad.
- Proceso de pertenencia No. 11001418902320220035700, demandante: María Teresa López, contra herederos determinados e indeterminados de Yoldy Jesús Gerardo y Graciela Bonilla De Gil, tramitado ante el Juzgado 23 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad
- Proceso de pertenencia No. 2022-729, demandante: Elvia López Parra, contra herederos determinados e indeterminados de Yoldy Jesús Gerardo y Graciela Bonilla De Gil, Tramitado ante el juzgado 6 de pequeñas causas y competencia multiple la ciudad.

Sin embargo, se requiere para que, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva dar estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso 1° del artículo 150 del C.G.P. que señala *“Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.”* (Subrayado y negrilla del despacho).

Notifíquese,



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
D.C.  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
**ESTADO No. 111**  
Hoy **03-10-2022**  
El Secretario.  
**JAZMIN QUIROZ SANCHEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **Ref. Prueba extraprocésal No. 2021-00702**

De acuerdo al informe secretarial que antecede y lo manifestado por el apoderado de la parte interesada en escrito presentado el 13 de septiembre del año en curso (PDF 0018), a efectos de llevar a cabo la inspección judicial con exhibición de documentos objeto de este asunto, se fija la hora judicial de las **9:15 a.m. del 4 de noviembre de 2022**. Notifíquese esta decisión, así como el auto del 11 de noviembre anterior, a la convocada en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 183 del C.G.P., allegándose la constancia del envío con mínimo cinco días de antelación a la fecha programada. Adjúntense los demás anexos a que haya lugar.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
**ESTADO No. 111**

Hoy **03-10-2022**

El Secretario.

**JAZMIN QUIROZ SANCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

*Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

### **Ref. Insolvencia de Persona Natural No. 2021-00760.**

Procede el despacho a resolver la objeción presentada por el apoderado judicial de Fundación Santo Domingo, persona que se vinculó como acreedor en el trámite de negociación de deudas que presentó Zharich Ebel Orozco ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz de esta ciudad, en la audiencia que se celebró el día 12 de enero de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 552 del C.G. del P.

#### **I. Antecedentes**

1. En primer lugar, se celebró “AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS” ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, por ser competente para conocer dicho procedimiento según lo dispone el artículo 543 de la Ley 1564 de 2012.

2. Cumplidos los requisitos de la solicitud, y aceptada por el conciliador designado, se fijó fecha para la audiencia de negociación a la que comparecieron, por un lado, el apoderado judicial de la deudora y por otro, los acreedores relacionados en la solicitud de apertura del proceso, Dian, Baninca [Banco Mundo Mujer], Fundación Santo Domingo Santiago Roman, Tuya S.A., Banco De Bogotá, Banco Davivienda, Scotiabank Colpatria.

3. En el curso del procedimiento se formularon discrepancias, para lo cual, y ante la inconformidad por parte de Fundación Santo Domingo, se dio aplicación al inciso 1° del artículo 552 del CGP, para que el objetante presentara su escrito de objeción junto con las pruebas que pretendiera hacer valer.

4. Seguido con el trámite de rigor, se le corrió traslado tanto a la insolvente como a los demás acreedores para que se pronunciaran frente a la objeción y a su vez, incorporaren las pruebas a que hubiere lugar.

5. Vencido el lapso precedente, en oportunidad, el apoderado judicial de la Fundación Santo Domingo allegó escrito en el que fundamenta su objeción, así:

Sostuvo que objeta el valor reconocido por la solicitante del trámite a la acreencia de su poderdante, por cuanto no refleja el saldo real de la obligación de la deudora. Relacionando el valor del saldo de la deuda de la siguiente manera:

capital - \$40.499.746,00, interés Corriente - \$7.795.354,00, intereses de mora \$21.267.806,00, seguro patrimonial \$255.518,00, comisión de cobro \$16.620.483,00 para un total de \$86,438,907.00, valores que se encuentran plenamente justificados con el título valor soporte y la documentación anexa al crédito No 193000309.

**6.** Por otra parte, objetó por incumplimiento de los requisitos necesarios para iniciar el proceso de insolvencia para personas naturales no comerciantes, alegando que la solicitante al momento de la solicitud del crédito venía desempeñando una actividad de comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero, para el desarrollo de esta actividad contaba con un establecimiento de comercio registrado en la Cámara de Comercio de Barranquilla bajo el nombre de Zandastore, añadiendo que los flujos de dinero que manejaba eran considerables y además declaraba como persona natural independiente.

**7.** Precisó también que la deudora canceló su matrícula mercantil el día 10 de diciembre de 2020 e inmediatamente solicitó acogerse al Régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, cuando lo correcto habría sido acogerse al régimen de la Ley 1116 de 2006 o los regímenes de emergencia de los Decretos Legislativos No 550 y 772 del año 2020, sin que a la fecha trámite liquidatorio de los activos y pasivos del establecimiento de comercio de su propiedad, lo que es peor, no hace siquiera referencia de los motivos por los cuales llegó al estado de insolvencia que afirma tener en el desarrollo de este trámite.

**8.** Las objeciones del acreedor, fueron replicadas por la señora Zharich Ebel Orozco, quien entre otros aspectos argumentó que:

En relación a la objeción al valor de la acreencia, es de resaltar que la señora Zharich Ebel Orozco Morales y el señor Jesús Andrés Barreiro Gaona tienen sociedad conyugal vigente, durante la vigencia de la sociedad conyugal adquirieron la obligación con la Fundación Santo Domingo – FSD, de manera solidaria, que, a raíz de los problemas económicos los señores deciden acogerse al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, razón por la cual los deudores - esposos- presentan pasivos por obligaciones solidarias que contrajeron dentro de la sociedad conyugal, dándose esta situación, la manera más lógica de asumir los pasivos por parte de los obligados solidariamente es que se asuma el 50% del valor adeudado por cada uno de ellos, como se dividiría, si hubiese sido el caso se hubiera liquidado la sociedad patrimonial.

Continuando con el anterior derrotero, bajo el entendido de que las obligaciones son de carácter solidario, en la solicitud de trámite de insolvencia se relacionó únicamente el 50% del pasivo que está en cabeza de la señora Zharich Ebel Orozco Morales, pues, existe en este caso, dos obligados que se han acogido a la insolvencia para la negociación de lo que a cada uno le corresponde, la obligación es divisible y susceptible de ser exigida a ambos deudores.

**9.** Así las cosas, y cumplidos a cabalidad con los requisitos previos, procede este Despacho a dilucidar las objeciones aquí formuladas, previas las siguientes,

## II. Consideraciones

1. Partiendo de las facultades contenidas en el numeral 9º del artículo 17 del C.G.P., artículo 534 ibidem, en concomitancia con la parte in fine, del inciso 1º, del artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, se emprenderá el estudio de fondo para resolver las objeciones formuladas.

1.1. Ahora bien, **frente a la objeción de la acreencia relacionada a favor de la Fundación Santo Domingo – FSD en razón de no reflejar el saldo real de la obligación crediticia No. 193000309 suscrita por la aquí deudora**, de entrada advierte esta Juzgadora que la misma tiene vocación de éxito, puesto que la insolventada Zharich Ebel Orozco se comprometió de manera **solidaria** con el señor Jesús Andrés Barreiro Gaona al pago de la obligación contenida en el pagaré No. 000666 obligación No. 193000309, con el aquí objetante Fundación Santo Domingo – FSD, conclusión a la que se llega luego de revisado el báculo originario de la prenotada obligación, según el cual, los señores se comprometieron de manera solidaria, conforme lo señala el artículo 1571 del Código Civil *“Solidaridad pasiva. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”*. (resaltado por el Despacho)

Aclarado lo anterior, ha de advertirse que la obligación en cita es indivisible; asimismo, que el acreedor está en su derecho de perseguir la totalidad de la deuda con cualquiera de los deudores.

De otro lado, téngase en cuenta que el acreedor no está obligado a recibir por partes a menos que la obligación sea divisible, como lo prevé el artículo 1649 ibidem, según el cual, **“El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales. El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.”** (resaltado por el Despacho)

Continuando con el anterior derrotero, son plausibles las alegaciones endilgadas por el apoderado de la Fundación Santo Domingo, pues se reitera, al no poderse obligar al acreedor a recibir por partes y al ser los señores Zharich Ebel Orozco y Jesús Andrés Barreiro deudores solidarios el acreedor, a su libre albedrío puede cobrar el total de la obligación a cualquiera de los dos.

En suma, revisado el plenario no advierte esta judicatura que exista documento idóneo que permita tener certeza que la acreedora autorizó al señor Jesús a pagar la mitad de la obligación.

Así las cosas, los anteriores argumentos son suficientes para declarar fundada la objeción presentada frente a la acreencia de la Fundación Santo Domingo.

1.2. **En lo que atañe, a la calidad de comerciante de la señora Zharich Ebel Orozco,** bien pronto se advierte que los reparos expuestos parten de apreciaciones meramente subjetivas, conforme a las cuales pretende ponerse en tela de juicio que aquí se adelanta, respecto de la calidad de persona natural no comerciante del deudor, pues se afirma que la señora Zharich Ebel Orozco ostentó la calidad de comerciante hasta el 10 de diciembre de 2020, fecha en la que canceló su matrícula mercantil; afirmaciones que, en el estado actual de las diligencias, carecen de respaldo probatorio que las sustente y por lo cual, todo lo alegado se quedó en un plano puramente enunciativo, sin que sea esta la oportunidad para decretar pruebas, toda vez que lo correspondiente es la resolución de plano de la objeción planteada, tal y como lo prevé el artículo 552 del C.G. del P.

Quiere decir lo anterior, que debió la parte objetante allegar junto con la objeción, el material probatorio en que fundó la misma, lo que, se reitera, no ocurrió, y sin que, por otro lado, sea viable en este tipo de asuntos tomar como referencia simples conjeturas y suposiciones, ya que en tratándose de trámites de insolvencia de una persona, como la que aquí se depreca, fuera de la conducta del agente, también deben concurrir otros elementos que deben estar plenamente probados; a *contrario sensu*, el conciliador de conformidad con lo preceptuado en los documentos suministrados en la solicitud presentada para el inicio del trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, estableció que el deudor cumplió con los supuestos y requisitos exigidos por la Ley para ser aceptado al procedimiento de negociación de deudas.

Pero aún en abstracción de lo anterior, necesario es precisar que las personas naturales que realizan actos de comercio no son necesariamente comerciantes, pero si están sujetas a las reglas del Código de Comercio, como se indica en el Título II, Libro Primero en donde se define claramente cuáles son los actos de comercio, las operaciones y las empresas mercantiles, definiendo esta "(...) *como toda actividad económica organizada para la producción, transformación o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio*"; por ende, el Código de Comercio indica que actos son mercantiles y los efectos legales que tienen, pero no quiere decir, que la ejecución de tales actos constituya o convierta en comerciante a la persona que los realiza, por tanto, la actividad que en su momento ejerció el deudor -actividades de la práctica médica, sin internación- no le impone la calidad de comerciante alegada por el objetante, máxime cuando tipo de organización estaba registrado como persona natural.

Por consiguiente, la gestión de negociación de deudas realizada a través de conciliador designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz. - de esta ciudad, se ajusta a los principios que rigen el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, de lo que se colige que la objeción formulada frente a la inconformidad planteada deberá declararse infundada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **dispone:**

## RESUELVE

**Primero. Declarar probada la objeción** presentada por el apoderado del acreedor Fundación Santo Domingo únicamente respecto del monto de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Como consecuencia del numeral que antecede, se ordena al conciliador que ajuste la negociación de deudas, para que se reajuste el crédito por valor de la totalidad de la acreencia contenida en la obligación No. 193000309.

**Tercero: En firme** esta determinación por Secretaría, **remítase de inmediato**, al Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz de esta ciudad, para lo de su competencia.

**Cuarto: Advertir** a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión, parte in fine del inciso 1° del artículo 552 del Código General del proceso.

Notifíquese,



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
**ESTADO No. 111**

Hoy **03-10-2022**

El Secretario.

**JAZMIN QUIROZ SANCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **Ref. Aprehesión No. 2022-00050**

En atención a que los señores Freddy Edinson Martínez y Hussein Martínez informan que tienen en su poder el vehículo de placa **JRO-519** y que procederán a su entrega, se les pone de presente los parqueaderos autorizados por el convocante GM Financial Colombia Compañía de Financiamiento, a quien, por demás y a través de la persona autorizada para ello, deberá entregar dicho bien:

Calle 172 A No. 21 A-90 y/o Captucol Km 7 Vía Bogotá – Mosquera Hacienda Puente Grande Lote 2.

De otro lado, frente a los gastos que solicita para el pago de parqueadero en que ya incurrió, el Despacho no emitirá ninguna manifestación, dado que no existe soporte legal para ello.

Por secretaría remítase copia de este auto a la dirección electrónica de los peticionarios por medio del cual remitieron su solicitud.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

**ESTADO No. 111**

Hoy **03-10-2022**

El Secretario.

**JAZMIN QUIROZ SANCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **Ref. Simulación No. 2022-0060**

Previo a continuar con el respectivo trámite procesal, en aras de evitar futuras nulidades y como quiera que por error involuntario el Juzgado, en auto adiado 3 de marzo de 2022, no realizó pronunciamiento frente al emplazamiento de los herederos indeterminados del señor José Antonio Castro Torres (q.e.p.d.) se hace necesario:

**Primero.** Adicionar el proveído calendado 3 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que se decreta el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor José Antonio Castro Torres (q.e.p.d.), bajo las reglas contenidas en el artículo 108 y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría procédase a lo propio ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En lo demás se mantiene incólume.

**Segundo.** Notifíquese el presente auto conjuntamente con el auto admisorio.

Notifíquese (2),

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
**ESTADO No. 111**

Hoy 03-10-2022

El Secretario.

**JAZMIN QUIROZ SANCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Simulación No. 2022-00060**

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la medida cautelar deprecada, suscríbase la póliza judicial por su tomador y adiciónese la misma, precisando la totalidad de las personas que integran el extremo pasivo, tal y como se dispuso en el auto admisorio.

2. Téngase en cuenta que los demandados Héctor Cesáreo Castro Torres, Jorge Ernesto Castro Torres, Luz Marina Castro Torres, Ana Bertilda Castro Torres, Blanca Aurora Castro Torres, Guillermo Castro Torres, Alfonso Castro Torres, Roberto Castro Torres, Olga Lucia Castro Rojas, Yamile Castro Rojas y María del Carmen Rojas de Castro se dieron por notificados del auto admisorio de la demanda de fecha 3 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal del traslado guardaron silencio. El auto de esta misma fecha, notifíquese por estado.

Notifíquese (2),

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

<p><b>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b> D.C. <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notifica por <b>ESTADO No. 111</b> Hoy <b>03-10-2022</b> El Secretario. <b>JAZMIN QUIROZ SANCHEZ</b></p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2022-00493.**

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1. Téngase en cuenta que **Juan Alejandro Hurtado Ospina** se notificó por conducta concluyente y formuló excepciones mérito.

Pese a la contestación que ya se efectuó, secretaría contabilice nuevamente el plazo para ejercer defensa, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

2. Reconocer personería al abogado **Carlos Julio Vargas Joya** como apoderado judicial del demandado en mención, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

**ESTADO No. 111**

Hoy **03-10-2022**

El Secretario.

**JAZMIN QUIROZ SANCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2022-00571.**

Con fundamento en el artículo 286 del C.G del P. y visto que en el auto que libró mandamiento de pago se incurrió en error, en cuanto al nombre del ejecutado, se resuelve:

Corregir el yerro cometido en el auto fechado 11 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que se tiene como demandada a **Jaime Eduardo Gutiérrez Rodríguez** y no como allí se precisó.

Notifíquese el presente auto junto con el admisorio.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
**ESTADO No. 111**

Hoy **03-10-2022**

El Secretario.

**JAZMIN QUIROZ SANCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### **Ref. Despacho Comisorio No. 106–Ejecutivo Con Garantía Real No. 2017-0090**

1. En vista del informe secretarial que antecede y de lo manifestado por el apoderado de la parte interesada en escrito presentado el 28 de septiembre del año en curso (PDF 0019), se señala la hora de las **10:30 a.m. del 21 de noviembre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la diligencia encomendada.

Para el acompañamiento y desarrollo efectivo de la diligencia, líbrense comunicaciones a la parte demandante, Policía Nacional y a la secuestre Translagon Ltda. La parte interesada también deberá informar el nombre y datos personales y de notificación del perito que designe para el efecto con anticipación a la fecha fijada, y por conducto el mismo deberá comparecer.

2. En atención a lo solicitado por el comitente Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (PDF 0017), se ordena oficiar a esa judicatura informándole lo aquí decidido. Ofíciense.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

**ESTADO No. 111**

Hoy **03-10-2022**

El Secretario.

**JAZMIN QUIROZ SANCHEZ**